

## LEY F - N° 4.109

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto regular el sistema de clasificación docente y la reorganización de las juntas de Clasificación establecidas en el artículo 10 # de la Ordenanza 40.593 # y sus modificaciones #.

Artículo 2º - En una primera instancia, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires –a través del Ministerio de Educación– centralizará la información referida a la historia profesional de cada docente en un Legajo Único, implementando un sistema de digitalización y accesibilidad a través de Internet con una clave por docente.

Cada docente deberá inscribirse para su ingreso y ascenso en la carrera docente vía Internet ingresando sus datos, títulos, antecedentes profesionales, de capacitación y culturales. Para acreditar fehacientemente los datos ingresados deberá presentar, oportunamente, la documentación correspondiente que quedará debidamente archivada y custodiada.

Dentro de esta instancia se informatizará todo el sistema de clasificación docente, confección de listados, destino de las vacantes y llamados a concurso garantizando su transparencia y publicidad en concordancia con las leyes vigentes.

El proceso de informatización e implementación del Legajo Único Docente deberá llevarse a cabo dentro de un período no mayor de dos años contados a partir de la sanción de la presente ley, al cabo de los cuales todo el sistema de clasificación docente deberá estar informatizado y el legajo único de cada docente debidamente actualizado.

Artículo 3º - Los/las miembros electos/as a la fecha de la sanción de la presente ley cumplirán la totalidad de su mandato y tendrán entre sus funciones la de participar y colaborar con el Poder Ejecutivo en la informatización y reorganización de las juntas en los términos aquí establecidos.

Artículo 4º - Serán funciones de la Juntas de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes:

- a) Participar para la conformidad del puntaje definitivo.
- b) Fiscalizar los listados de aspirantes confeccionadas por la COREAP y proponerlos a consideración del Ministro.
- c) Dictaminar en las solicitudes de traslado, permutas, readmisiones y en las de ubicación del personal en disponibilidad frente a reclamos.
- d) Pronunciarse a requerimiento de la COREAP, sobre las solicitudes de licencia para realizar estudios o para asistir a los cursos de perfeccionamiento y capacitación obligatorios para optar a los ascensos de jerarquía previstos en el capítulo XII # y en el capítulo XXIV, Art. 78 #.

- e) Proponer, para los concursos de oposición, uno de los miembros del jurado que será designado por el Ministro de Educación.
- f) Proponer la nómina de posibles integrantes de jurado, que estén inscriptos en el Registro correspondiente, a los participantes de los concursos de oposición, en el marco de las reglamentaciones, de los cuales, los docentes deberá elegir dos miembros para integrar el jurado.
- g) Informar al Ministro de Educación anualmente de los procesos desarrollados y cada vez que se presente alguna irregularidad.

Artículo 5° - Todas las instancias creadas contarán con personal técnico y de apoyo necesario para la realización de las funciones encomendadas por la presente norma.

Artículo 6° - El Ministerio de Educación deberá otorgar participación a las entidades gremiales acreditadas en la ciudad de buenos Aires, dentro de la órbita de las Comisión de Estatuto y la Permanente de Anexos de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente.

**Observaciones Generales:**

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.